

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

Honorable Representante
Rodrigo Arturo Rojas Lara
Presidente Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Diana Marcela Morales Rojas
Secretaria Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Fe de erratas Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 233 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

Cordial Saludo,

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito presentar la siguiente FE DE ERRATAS al informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 233 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Por un error en la transcripción se omitió incluir el artículo 5° en el Texto Propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 233 de 2021 Cámara, el cual se encuentra descrito en el pliego de modificaciones del Informe de Ponencia.

En ese sentido, el texto corregido para el primer debate al Proyecto de Ley No. 233 de 2021 Cámara es el siguiente:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NO. 233 DE 2021 CÁMARA**

“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley, busca garantizar que en la revisión y ajuste de los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada, se incluyan lineamientos curriculares relacionados con la diversidad étnica, cultural y social del país, especialmente con el papel y los aportes de las comunidades NARP (Negros, Afros, Raizales y Palenqueras), Rom y de los Pueblos Indígenas, en la identidad nacional, de tal forma que desde la educación básica y media, la historia y la presencia actual de las comunidades NARP, Rom y de los Pueblos Indígenas se recuperen, reconozcan, protejan y fortalezcan como parte sustantiva de la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana.

Artículo 2. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1874 de 2017, el cual señala que:

Artículo 7A. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia tendrá en consideración, como mínimo, los siguientes temas para la elaboración de los documentos de soporte de los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada, con el fin de garantizar la recuperación y el reconocimiento de las comunidades NARP, ROM y el papel de los pueblos indígenas, en el proceso histórico colombiano:

- a) Contexto histórico, económico, social y geográfico de los continentes americano, europeo, africano y de la India, origen ancestral del pueblo ROM.
- b) Relaciones pluriculturales e históricas precolombinos y durante la conquista, la colonia y su influencia en las guerras independentistas.
- c) Contemporaneidad marcada por los avances sociales y la influencia de las distintos pueblos indígenas y comunidades NARP y ROM en los acontecimientos de los siglos XIX, XX y XXI.

Artículo 3. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1874 del 2017, el cual quedara así:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1º. Créase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por:

1. Un representante de las academias de Historia reconocidas en el país;
2. Un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país;
3. Un representante de los docentes de cátedra de ciencias sociales, con énfasis en historia, vinculados a los programas de licenciatura que ofrecen las facultades de educación del país, elegido por las organizaciones de docentes universitarias;
4. Un representante de las facultades de educación y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido por las instancias del Gobierno universitario;
5. Un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido por las organizaciones de maestros;
6. Un representante del pueblo afrocolombiano, escogido por la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras.
7. Un representante del Pueblo ROM, escogido por las instancias
8. Un representante de los pueblos indígenas colombianos, escogido por las organizaciones indígenas debidamente reconocidas.

El Ministerio de Educación Nacional acordará en mesas de trabajo con la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras, con las organizaciones del pueblo ROM y con la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas (CONTCEPI), las cualidades y requisitos académicos y de investigación histórica que deban cumplir sus representantes elegidos para la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia.

El Gobierno Nacional, sin detrimento de lo ya establecido en el Decreto 1660 de 2019, reglamentará el nombramiento de los nuevos comisionados en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrada en vigencia la presente ley.


Artículo 4. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva Ministerial, establecerá directrices relativas a la diversidad étnica del país, particularmente relacionadas con los contextos históricos de las comunidades NARP, ROM y de los pueblos indígenas, de tal manera que las entidades territoriales certificadas en educación, en articulación con los Comités Territoriales de Formación Docente, incorporen en el diseño e implementación de los Planes Territoriales de Formación Docente, programas que permitan una formación que integre los contenidos relacionados con la diversidad étnica y cultural del país.

El Ministerio de Educación Nacional prestará asistencia técnica a las Secretarías de Educación para el diseño e implementación de estos programas.

Artículo 5. Inversión educativa para la investigación y formación docente. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Cultura para invertir recursos, con cargo al presupuesto anual asignado al sector en la ley anual de presupuesto y con destinación específica, para el desarrollo de investigaciones y procesos de formación docente relativas al papel de los pueblos indígenas, de las comunidades NARP y ROM en el proceso histórico colombiano y en la formación de la identidad nacional.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Ponente